

Por Cuanto: El régimen marxista impuesto en Cuba por el gobierno comunista de Fidel Castro suprimió la propiedad privada y se apoderó, sin pago de indemnización alguna, de los bienes de los particulares y entidades privadas entre los que se encontraban todos los centros de producción agrícola e industrial, los de distribución comercial, la propiedad rústica y urbana así como de los Bancos y de los fondos y valores depositados en los mismos bajo el fundamento demagógico que esas reformas sociales beneficiaban al país, lo que no impedía que muchos de esos bienes, tales como residencias, fincas, joyas, automóviles, efectivo, etc., fueren detentados por las figuras del gobierno.

Por Cuanto: Tales usurpaciones se realizaron sin el apoyo legal de Resoluciones Judiciales de ninguna clase, y, en algunos casos, bajo el pretexto de nacionalización, aunque tampoco se abonó a los desposeídos las indemnizaciones que las Leyes de nacionalización, hipocritamente fijaban.

Por Cuanto: Tales actos y hechos produjeron el colapso y la quiebra de la economía general de la Nación, la destrucción y dislocamiento de todos los centros de producción del país, la falta de empleo, la escasez de productos, el cierre o paralización de fábricas, comercios y bancos; las pérdidas de mercados extranjeros y de las cuotas y sistemas internacionales de ventas de nuestros productos de exportación; el exceso de emisiones de moneda, la baja de su valor internacional, llegando no solo a la sustracción física de las Reservas de Oro y divisas fácilmente convertibles en oro, de la Moneda Nacional, para trasladarla a otros países afines a sus ideologías, sino también el abuso y ahorro de nuestras clases trabajadoras, a quienes redujeron los salarios y les aumentaron las horas de trabajo; y bajo el terror y la persecución fueron obligados a hacer donaciones mensuales de parte de sus sueldos para colectas oficiales, para la supuesta industrialización del país, o para la adquisición de armas, o para cualquier otro pretexto y a hacer dejación de las conquistas sindicales obtenidas a través de los tiempos, tales como Descanso Retribuido de un mes, cada once meses de trabajo, pago de horas extras, a la contratación de relevantes para suplir las ausencias de los empleados, etc., a formar parte de Milicias para defender y proteger, en sistemas policíacos o militares, al régimen comunista, así como a delatar a sus familiares y compañeros de trabajo bajo la amenaza del presidio o el fusilamiento, y a realizar gratuitamente los sábados y domingos y por las noches, de los días hábiles, marchas y entrenamiento militar y adoctrinamiento comunista y por último la pérdida masiva y absoluta de nuestras reservas de divisas y el progresivo déficit de la balanza internacional de pagos.

Por Cuanto: Restablecida la democracia y el régimen de la libre empresa en este país, por el esfuerzo y sacrificio de sus hijos que llevaron a la derrota al comunismo, erradicándolo de la Nación, se hace necesario proceder de inmediato a la rehabilitación y reconstrucción de la economía nacional mediante la aportación por el Estado de los recursos extraordinarios necesarios para ello.

Por Cuanto: A este efecto y, para canalizar los aportes y recursos estatales que en esta Ley se destinan a la restauración económica del país, se hace necesario crear con el carácter de Organismo Autónomo y con la más moderna técnica, el Instrumento Económico de Crédito, capaz de financiar en operaciones de mediano y largo plazo, la reconstrucción y rehabilitación de la industria, la agricultura y el comercio del país y la economía general de la Nación, colocadas en el trance antes explicado.

Por Cuanto: El referido Instrumento que aquí se crea, bajo la denominación de "BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA" deberá, una vez vencida la etapa inicial de la reconstrucción y rehabilitación, realizar las operaciones de fomento y desarrollo de la economía, sin perjuicio de que cuando las necesidades así lo impongan, lleven a cabo ambas operaciones simultáneamente, dado lo íntimamente ligada que esta la una con la otra; y realizar además otros tipos de funciones de que esta urgida la Economía Nacional, tales como la de actuar como Banco de Redescuento para aquellas operaciones de mediano y largo plazo que estén dentro de los objetivos de esta Ley; estimular en forma convincente el ahorro nacional y promover la apertura y estabilización de mercados secunda-

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

rios de valores y obligaciones; fomentar la intervención privada en financiamientos de desarrollo; vitalizar las bolsas de valores y fomentar la diversificación de los productos de la agricultura e industrial nacional, como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo, a tenor de lo dispuesto en la Constitución de 1940 y cooperar estrechamente con los demás Organismos paraestatales de crédito y Bancos comerciales para en definitiva, llevar a feliz término los fines propuestos por esta Ley, o sea, el desarrollo del proceso constructivo de la economía de la Nación mediante la creación de nuevos centros de producción y aumentando y acelerando la capacidad productiva del país, elevando el nivel de vida de la ciudadanía y abriendo nuevas fuentes de trabajo; y atendiendo, principalmente, las zonas más alejadas o empobrecidas dentro de la República.

Por Tanto: El Consejo de Ministros en uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Constitucional, resuelve dictar la siguiente Ley, que mando cumplir, y que se cumpla en la siguiente forma:

LEY

Artículo 1. Se crea con carácter de Institución Autónoma de Crédito el "Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba", con personalidad jurídica propia e independiente y patrimonio exclusivo, por tiempo indefinido y el cual se regirá por las disposiciones de esta Ley y por la de sus Estatutos, Reglamentos y disposiciones internas.

Artículo 2. El Banco tendrá su domicilio en la Habana sin perjuicio de establecer sucursales y agencias dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 3. El Banco tendrá por objeto lo siguiente:

- a) Financiar a los efectos de su rehabilitación y reconstrucción los centros de producción y distribución agrícola, industrial, comercial y mineros, así como los medios de transportes y comunicaciones y de servicios públicos, que con motivo de las disposiciones dictadas por el régimen anterior o de los daños recibidos a consecuencia de los actos realizados durante su vigencia, hayan sido destruidos, dislocados o mermados, a fin de proceder al restablecimiento o restauración de los medios de producción y satisfacer las necesidades normales del consumo interno y de la exportación y producir u obtener la ocupación plena de la clase trabajadora del país, normalizando y reestructurando así, la economía de la Nación.
- b) Fomentar y desarrollar mediante la creación de nuevos centros de producción, o, de estimulación de los ya existentes y que no se encuentren en el caso del párrafo anterior, el proceso constructivo de la economía nacional, aumentando y acelerando la capacidad productiva, elevando el nivel de vida, mejorando las condiciones de trabajo, abriendo nuevas fuentes del mismo, especialmente en aquellas zonas más alejadas o empobrecidas de la Nación.
- c) Estimular el ahorro nacional y promover la apertura y estabilización de mercados secundarios de valores y bonos y obligaciones hipotecarias, al objeto de darle mayor movilización al capital privado, a los fines de desarrollo; fomentar, así mismo, la intervención privada mediante el aval o participación en los préstamos y financiamientos que hicieron los inversionistas particulares, con fines productivos.
- d) Fomentar la diversificación de los productos de la agricultura e industria nacionales como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo.
- e) Emitir bonos de ahorro popular, como títulos de crédito del Banco y bajo los términos y condiciones que acuerde el Consejo de Directores.

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

- f) Redescantar y conceder anticipos para créditos de mediano y largo plazo a los Organismos Autónomos de Crédito y a los Bancos del sistema que sean accionistas de este Banco, para los proyectos de Rehabilitación y Desarrollo, sobre valores públicos o privados emitidos con el referido propósito; prestarles su aval o garantía y realizar y llevar a efecto cuantas operaciones crediticias sean necesarias para tales objetivos.
- g) Vigilar el resultado de las cotizaciones para estabilizar y estimular las Bolsas de Valores como mercado más activo de los mismos y en la forma que determine el Consejo de Directores, especialmente, en relación con los valores que emita, suscriba o avale el Banco.
- h) Cooperar con los Bancos del sistema que a su vez sean accionistas de este Banco en las inversiones y créditos de mediano y largo plazo que realicen y en la adquisición de esos valores.
- i) Cooperar con el Estado, el Banco Nacional de Cuba, Organismos Autónomos de crédito y Bancos del sistema, para fijar la política económica de rehabilitación y desarrollo al objeto de una coordinación de los recursos que se utilicen y una planificación de los objetivos.
- j) Prestar asistencia técnica para la preparación de Proyectos sobre rehabilitación y desarrollo que deban presentarse para su financiamiento y hacer los estudios e investigaciones sobre costos, mercados, localización y demás circunstancias que aseguren la productividad de la inversión.

CAPITULO II.**CAPITAL.**

Artículo 4. El Capital autorizado del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, excluido el Fondo de Inversiones, anexo al mismo, que por esta Ley se crea, será de 200 millones de pesos, representados por 200,000 acciones de 1,000 pesos cada una, valor nominal, distribuidas en 20 millones de pesos en acciones comunes y 180 millones de pesos en acciones preferidas.

Artículo 5. Las acciones comunes se clasificarán en las cinco series siguientes:

- Serie A. 10,001 Acciones comunes, a cargo del Estado cubano.
- Serie B. 3,333 Acciones comunes, de suscripción por los Bancos accionistas del Banco Nacional de Cuba.
- Serie C. 2,222 Acciones comunes, de suscripción por los sectores de la industria nacional.
- Serie D. 2,222 Acciones comunes, de suscripción por los sectores de la agricultura y público en general.
- Serie E. 2,222 Acciones comunes, de suscripción por los sectores del comercio.

Será de aplicación a la suscripción y distribución de las acciones comunes de la Serie B, correspondiente a los Bancos accionistas del Banco Nacional de Cuba, lo establecido en los Artículos 5, 6, 8, 9 y 10 de la Ley - 13 de 23 de Diciembre de 1948.

Las acciones preferidas se clasificarán en las dos Series siguientes:

- Serie A. 90,001 Acciones preferidas, a cargo del Estado cubano.
- Serie B. 89,999 Acciones preferidas, de suscripción por los Bancos del Sistema, sectores de la industria, de la agricultura y del comercio; Municipios, Organismos Autónomos y público en general.

Artículo 6. El Estado cubano aportará el importe de su suscripción en bonos de la deuda pública, que emitirá al efecto, mediante esta Ley, ó, en efectivo, con los recursos de los sobrantes del Presupuesto no afectados, si los hubiere, ó, en divisas extranjeras, o en partidas proporcionales a esas tres variantes, según convendrá con el Consejo Director

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

del Banco. Los demás suscriptores harán su aportación en efectivo.

Artículo 7. El Consejo Director del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba acordará la oportunidad y número de acciones comunes y preferidas que deban emitirse en cada acto y convendrá con los suscriptores del sector privado, los términos y plazos en que deba pactarse el pago de sus suscripciones, si así les conviniere, pero que no podrá exceder de dos años.

La parte del precio aplazado de la suscripción de las acciones, constituirán dividendos pasivos exigibles mediante las prescripciones de la Ley.

Artículo 8. En cualquier momento después del cuarto año de comenzadas las operaciones, el Consejo de Directores podrá acordar la constitución de una "Reserva Especial" para redención de acciones preferidas, que se nutrirá con la parte de las utilidades netas que determine el Consejo, anualmente, siempre que no se afecte el pago de las obligaciones presupuestadas o las operaciones pendientes.

La redención se llevará a efecto por sorteo anual entre las acciones preferidas cuyos tenedores lo hubieren solicitado expresamente en las fechas que señale el Consejo, el que acordara así mismo, la cantidad de acciones que podrán redimirse en cada sorteo y los demás particulares que sean necesarios.

El Consejo podrá así mismo disponer la redención de acciones preferidas por sorteo, aún en el caso de que no lo hubieren solicitado los tenedores de acciones, si lo estimasen conveniente a los intereses del Banco.

Los acuerdos del Consejo a que se refiere este Artículo se tomarán por las dos terceras partes del número de sus miembros.

Artículo 9. Las acciones comunes y preferidas serán nominativas y transferibles de acuerdo con la Ley.

Las acciones comunes tendrán voz y voto al respecto de un voto por cada acción, en las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y devengarán el dividendo anual que acuerde el Consejo de Directores, con vistas de las utilidades obtenidas en cada año económico, el cual no podrá exceder del 6% anual de su valor nominal.

Las acciones preferidas no tendrá voz ni voto y por lo tanto no tendrán acceso a las Asambleas de Accionistas y percibirán un dividendo fijo del 3% anual.

Dichas acciones devengarán un dividendo acumulativo cuando fuere imposible repartir el fijado en el párrafo anterior.

Artículo 10. Las acciones preferidas del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba serán admisibles por su valor nominal en todos los casos en que se exigieran depósitos o fianzas.

Artículo 11. En el caso de que cualquier entidad accionista del Banco sufiere la liquidación de sus bienes como consecuencia de una declaración de quiebra, el importe de las acciones suscritas por la misma, se aplicará a sus deudas con el Banco, en su caso, entregándose el remanente, si lo hubiere, a la masa de la quiebra.

Igual preferencia tendrá el Banco con respecto a las cantidades de la entidad quebrada que tuviere en su poder por cualquier concepto.

Artículo 12. Las acciones emitidas se numerarán y registrarán de acuerdo con su Serie, en un Libro Registro de Acciones que al efecto se llevará por el Secretario del Banco y por su clasificación de comunes y preferidas.

El carácter de accionista se acreditará por lo que resulte de dicho libro en el cual se anotarán las transferencias que se hagan de las acciones.

Artículo 13. Los accionistas responderán del pago de las obligaciones del Banco, solamente con las cantidades que hubiesen pagado o tengan pendientes de pagar por concepto de la suscripción de sus acciones, una vez agotado todo el activo y reservas del Banco y la parte del capital que posee el Estado.

Artículo 14. En caso de liquidación del Banco su activo y reservas libres, así como el importe de las acciones poseídas por el estado, responderán preferentemente al pago de sus obligaciones y el exceso que resulte se distribuirá entre el resto de los accionistas hasta el importe del valor de sus acciones y dividendos pendientes. El remanente que resulte corresponderá al Banco Nacional de Cuba para incrementar la reserva monetaria de la Nación.

Artículo 15. Las acciones que suscriba el Estado Cubano le serán entregadas en custodia al Banco Nacional de Cuba, el cual las representará en todas las Juntas y Actos del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba en que así sea necesario.

CAPITULO III ORGANIZACION Y GOBIERNO.

Artículo 16. El Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba estará gobernado por la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Directores y el Presidente, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, sus Estatutos y Reglamentos.

Artículo 17. La Asamblea de Accionistas estará formada por los tenedores de sus acciones comunes y será convocada y presidida por el Presidente del Banco.

Artículo 18. La Asamblea de Accionistas será convocada cada vez que lo soliciten los tenedores de la tercera parte por lo menos de las acciones comunes suscritas de cualquiera de las Series.

Se reunirá además en Sesión Ordinaria el segundo jueves del mes de Diciembre de cada año y si fuera inhábil al día siguiente.

En dicha sesión se elegirá, cuando proceda, los miembros del Consejo de Directores y sus suplentes que entrarán en posesión de su cargo el primer día hábil del mes de Enero siguiente, en sustitución de los que cesen en esa fecha.

Acto seguido se conocerá, discutirá y aprobará en su caso el proyecto de presupuesto que haya preparado el Consejo de Directores para el siguiente año económico que comenzará a regir el día 1ro. de Julio del año siguiente y se procederá así mismo a conocer, discutir, o aprobar la Memoria, el Balance General y la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior.

También se conocerá de cualquier moción que se presente.

Con anterioridad a la celebración de la Asamblea se enviará a cada accionista que lo solicitar una copia del informe de los Auditores sobre el balance y operaciones del ejercicio anterior. El Balance se publicará en la Gaceta Oficial.

Artículo 19. En las sesiones extraordinarias sólo se tratarán los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 20. La Asamblea de Accionistas tendrá además las siguientes facultades:

- A) Aprobear o rechazar el presupuesto de gastos para el ejercicio económico que todos los años le presente el Consejo de Directores. Si lo devolviera, el Consejo acogerá las objeciones, citando, si fuese necesario, nuevamente dentro de los 30 días siguientes a una nueva junta general.
- B) Acordar las investigaciones y comprobaciones que deban llevarse a cabo dentro de la Administración del Banco y sobre las operaciones realizadas y del balance general, designando una Comisión de glosa que podrá utilizar los servicios de Auditores ajenos al Banco si lo estima conveniente.

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL CUBA

- C) Recomendar las medidas que estime más convenientes sobre la política general del Banco y el desenvolvimiento de los negocios.
- D) Designar los Auditores que deben hacer las investigaciones y comprobaciones anuales del balance, reservas y operaciones del Banco, de cuyo informe se repartirán copias a cada accionista en la forma a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21. Las sesiones ordinarias, se celebrarán con cualquier quorum. Para las extraordinarias se requerirá la mitad más una de las acciones correspondientes a cada serie. Los acuerdos, en ambas Juntas, con excepción de la elección de los Directores, se tomarán por mayoría de votos dentro de cada serie.

Para la aprobación del presupuesto será necesario el voto conforme de la mitad más una décima parte de las acciones emitidas.

DEL CONSEJO DE DIRECTORES.

Artículo 22. El Consejo de Directores se compondrá de un Presidente, que será el Presidente del Banco y de Seis Directores, todos los cuales serán designados en la forma siguiente:

Uno, designado por el Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros, escogiéndolo de una terna que le elevará el Banco Nacional de Cuba y que será formada a propuesta de todos los Bancos del sistema reunidos en Junta General extraordinaria de accionistas y que será el Presidente del Banco.

Tres, designados por los Accionistas de la Serie B, que serán banqueros en ejercicio o retirados, pero en este último caso con no más de cuatro años de haber cesado en sus actividades bancarias.

Tres, designados por Accionistas de la Serie C, D y E, correspondiendo a cada serie la designación de un Director.

Los designados por la Serie C, D y E deberán ser personas de capacidad y conocimiento, en grado preponderante, en los sectores agrícola, comercial, industrial, legal, ó, de la ingeniería y tener además reconocidos y probados conocimientos y experiencia de las finanzas.

Los Directores designados en esta forma se considerarán que representan al Estado Cubano y no a los sectores en particular de la serie de accionistas que lo han elegido.

Artículo 23. La elección de los miembros del Consejo se hará en votaciones separadas por los tenedores de Acciones de cada serie.

Cada Director, incluso el Presidente, tendrá un suplente que será designado o elegido en el mismo acto y en la misma forma del propietario.

Sin embargo, el suplente del Presidente no lo sustituirá en las funciones administrativas y ejecutivas, las que serán asumidas en caso de ausencia temporal por el director que designe el Consejo de Directores; la sustitución se limitará a sus funciones como miembro del Consejo.

Artículo 24. El término de duración de los cargos de los Directores incluyendo el Presidente será de seis años. Al hacerse las primeras designaciones los términos se fijarán de modo que el Consejo se renueve cada dos años por terceras partes. La Comisión organizadora fijará las reglas para determinar el cese de los Directores a ese efecto.

Los Directores desempeñarán sus cargos por el término del mandato y hasta la designación y toma de posesión de sus sutitutos.

Artículo 25. Los suplentes sólo ejercerán sus funciones como Directores en los casos de ausencia temporal de los propietarios. Si la ausencia fuera definitiva, se procederá en la forma dispuesta para elegir nuevo propietario.

Artículo 26. Para ser miembro del Consejo de Directores se requerirá, la siguiente:

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

- A) Ser ciudadano cubano de nacimiento.
- B) Tener no menos de 35 años.
- C) Gozar de reconocida y sólida reputación moral.
- D) Tener capacidad legal para el ejercicio del comercio.
- E) Ejercer ó haber ejercido actividades económicas importante, o tener acreditada capacidad en relación con los financiamientos de la agricultura, industria, comercio u operaciones similares.

Los miembros designados por las Series B, C, D y E deberán ser Directores o Funcionarios de las entidades suscriptoras y tenedoras de la serie correspondiente. Se exceptúa el Consejero designado por la Serie D si fuese electo por mayoría del público en general.

Los requisitos a que se refiere este Artículo así como los exigidos por el Artículo 22 serán apreciados y aprobados por el Consejo de Directores, antes de dársele posesión de su cargo.

Artículo 27. No podrán ser Directores las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o estén en descubierto en algún banco o establecimiento de crédito por obligación vencida, hayan instado el beneficio de quita o espera o de la suspensión de pago, o hayan sido declarados en quiebra o concurso de acreedores o sufrido sanción judicial por delito que haga desmerecer en el concepto público y los que no gocen de su plena capacidad política.

Los cargos de Directores, Secretario y Administrador General serán incompatibles con el ejercicio activo de cualquiera otros retribuidos por el Estado, la Provincia, el Municipio o entidades autónomas, con la excepción del de Catedrático de la Universidad obtenido por oposición.

Artículo 28. El Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba no podrá realizar operaciones con entidades cuyos Ejecutivos o Consejeros fuesen a su vez Directores del Banco a menos que tales operaciones sean acordadas por unanimidad del pleno del Consejo de Directores del Banco excluidos los interesados.

Artículo 29. No podrán pertenecer a un mismo tiempo al Consejo de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda afinidad.

Tampoco podrán ser nombrados como empleados o funcionarios del banco, los parientes de los miembros de la Junta de Directores dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 30. Las incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los directores, serán también aplicables a los sustitutos cuando estén ejerciendo el cargo.

Artículo 31. Los Directores desempeñarán sus cargos por el término señalado en esta Ley y solamente podrán ser separados previo expediente instruido por la Sala de lo Contencioso Administrativo y de las Leyes especiales del Tribunal Supremo de Justicia en los siguientes casos:

- A) Cuando estuvieren comprendidos en alguna de las incapacidades, incompatibilidades o prohibiciones fijadas por esta Ley.
- B) Cuando su conducta fuere contraria al cumplimiento y fines de esta Ley o de los Estatutos del Banco.
- C) Cuando hubieren sido sancionados judicialmente por delitos que lo hagan desmerecer en el concepto público.
- D) Cuando fueren responsables de actos u operaciones ilegales.
- E) Cuando observaren una conducta impropia, inmoral o escandalosa en su vida social que crease desconfianza pública.
- F) Cuando sin causa justificada faltaren a tres sesiones consecutivas o a seis de las que se celebren en el año del Consejo de Directores.

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

Artículo 32. La separación del Director se iniciará a instancia de la Asamblea de Accionistas o del Consejo de Directores, ante la referida Sala, la que procederá a radicar el expediente y a designar a uno de sus Magistrados como Juez Instructor, pudiéndose dictar la suspensión en el cargo del Director afectado cuando así se pida o lo estime la Sala, velando siempre por el prestigio del Banco y teniendo en cuenta la necesidad de que goce de sólida confianza del público.

De los cargos se dará traslado al Director afectado para que los conteste en el término de 8 días y proponga las pruebas que estime pertinentes. Las pruebas propuestas por ambas partes se practicarán en un período improrrogable de 10 días hábiles, transcurrido el cual se señalará vista pública para dentro de los 5 días siguientes y la sentencia se dictará dentro de los 5 días posteriores. La sentencia que declare separado a un Director producirá su cese desde el momento de su notificación a las partes y se publicará en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 33. Los Directores recibirán la retribución que señale el propio Consejo en atención a la importancia y responsabilidad del cargo y se hará figurar en el Presupuesto. El Presidente recibirá una asignación mayor en relación a su jerarquía.

Artículo 34. El Consejo de Directores se reunirá por lo menos los martes de cada semana en sesión ordinaria y en los demás días que el Consejo acuerde, para conocer de todos los asuntos que le sean sometidos por el Presidente o los Comités cuando actúen por delegación del Consejo, o propusiera alguno de los Directores o la mayoría de los accionistas de una de sus series, incluyendo las preferidas y de cuanto se relacione con sus deberes y atribuciones. A tales efectos el Presidente hará la debida convocatoria sin perjuicio de que se designe un día y hora fija de cada semana.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Presidente o lo soliciten dos Directores, expresándose en uno y otro caso el objeto de la convocatoria.

En las sesiones del Consejo de Directores, si están presentes todos sus miembros, podrá tratarse cualquier asunto aunque no hubiere figurado previamente en la Orden del Día, salvo que se oponga algún Director a su discusión.

Artículo 35. El quorum, salvo en aquellos casos en que se conozca de asuntos que requieran mayor número de Directores, será en primera convocatoria de cinco Directores, siempre que uno de ellos sea el Presidente.

En segunda convocatoria el quorum será de cuatro Directores, asista o no el Presidente. Las sesiones serán presididas por el Presidente y en su ausencia por el Director designado al amparo del artículo 23 y en su defecto por el Director de mayor edad de los asistentes.

Artículo 36. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, pero su aprobación, salvo los casos en que por esta Ley se exigiera mayor número, requerirá siempre por lo menos cuatro votos conforme. Los acuerdos se harán constar en el Libro de Actas debiéndose firmar las Actas por todos los Directores presentes y certificadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE DIRECTORES.

Artículo 37. El Consejo de Directores regirá el Banco ajustándose a las disposiciones de esta Ley, oirá las recomendaciones de la Asamblea de Accionistas y tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Acordar la política y normas generales para el desenvolvimiento de las operaciones del Banco.
- II. Dictar y modificar los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento del Banco.
- III. Acordar el presupuesto anual de ingresos y egresos.
- IV. Liquidar el presupuesto anual y comprobar el balance general.

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA.

- V. Aprobar la Memoria anual, que redactará el secretario que acompañada del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas y de la Liquidación del Presupuesto, someterá conjuntamente con el informe de los Auditores externos a la Asamblea General de Accionistas y al Tribunal de Cuentas, enviando copia al Poder Ejecutivo y Legislativo.
- VI. Acordar la apertura de cuentas corrientes y de depósitos a plazo fijo y de cualquier otra clase, en los Bancos del sistema que a su vez sean accionistas del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba; en bancos en el extranjero y en el Banco Nacional de Cuba. A su vez estos Bancos podrán abrir sus cuentas en el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, en moneda oficial y los Bancos extranjeros además, en divisas, de acuerdo con el Fondo de Estabilización de la Moneda.
- VII. Hacer la organización administrativa y acordar el nombramiento de sus funcionarios y empleados; señalándole sus deberes y facultades, así como la fianza que deberán prestar.
- VIII. Contratar técnicos nacionales o extranjeros así como personal para funciones temporales por no más de un año.
- IX. Fijar, periódicamente las condiciones generales y los tipos de interés para las operaciones de descuento, redescuento y anticipos en operaciones de rehabilitación y desarrollo a mediano y largo plazo, de carácter productivo y aprobar o rechazar las solicitudes que a este efecto le hagan los Bancos del sistema accionistas del Banco.
- X. Acordar las operaciones de compraventa que deban realizarse en mercado abierto.
- XI. Fiscalizar la administración del Banco y disponer su inspección por lo menos una vez al año, por medio de contadores públicos o auditores de sólida reputación contratados al efecto, así como examinar el encaje, los depósitos y reservas remitiendo el informe correspondiente a la Asamblea de Accionistas.
- XII. Conocer semanalmente el movimiento contable del Banco y los saldos existentes.
- XIII. Determinar los miembros que habrán de integrar los Comités establecidos por esta Ley para el ejercicio de las funciones del Banco; acordar el aumento de dichos Comités, el nombramiento de sus miembros y además de las atribuciones fijadas por la Ley, señalar sus deberes y límites de facultades.
- XIV. Delegar expresamente en todo o en parte en los Comités las funciones que deba realizar, mediante acuerdo en que se requieran cinco votos, si bien esta delegación no limita la facultad del Consejo de suspender, modificar, revocar o aclarar las decisiones de los Comités, por simple mayoría de votos.
- XV. Otorgar poderes para Actos de Dominio y Actos de Administración, así como para pleitos, transacciones y cuantos mas fuere necesario.
- XVI. Acordar y modificar los estatutos que deberá someter a la Asamblea de Accionistas.
- XVII. Acordar la apertura o clausura de agencias y dependencias dentro y fuera del territorio nacional.
- XVIII. Crear los Patronatos que se encarruen de la realización de obras específicas por concesión o contrato otorgadas por organismo administrativo competente, o de la creación de nuevos centros de producción.
- XIX. Acordar la celebración de contratos y disponer el ejercicio de las acciones judiciales y extra-judiciales que le correspondan al Banco.
- XX. Obtener o adquirir concesiones administrativas.

BANCO NACIONAL DE CUBA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CUBA

- XXI. Acordar la compra, venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, con destino a las oficinas del Banco, sus agencias o dependencias.
- XXII. Acordar la compra y venta de valores públicos y privados, incluso bonos hipotecarios asegurados o no por el FHA.
- XXIII. Resolver sobre las solicitudes de préstamo, financiamientos o aval, que se presenten por medio de Bancos del sistema, accionistas de este Banco o directamente en el caso de no contar el interesado con dichos Bancos para la tramitación de sus solicitudes.
- XXIV. Revisar la composición de la cartera y analizar las disponibilidades de fondos invertibles, por lo menos cada tres meses.
- XXV. Acordar la emisión de valores con la garantía específica de los ingresos de la empresa o negocio financiado y de sus bienes, en su caso, o con los genéricos del Banco y, acordar así mismo el aval de valores que hayan sido emitidos por dichas empresas o entidades los que podrán ser vendidos en el extranjero y pagaderos, en divisa extranjera de acuerdo con el Fondo de Estabilización de la Moneda.
- XXVI. Emitir bonos de ahorro popular.
- XXVII. Tomar anticipos, préstamos, descuentos y redescuentos y contratar líneas de crédito en el Banco Nacional de Cuba, Bancos del sistema, organismos de crédito y Bancos extranjeros o internacionales, con o sin garantías y bajo los términos y condiciones que libremente convengan, inclusive, obligándose a pagar dichos financiamientos en divisas extranjeras, previo acuerdo con el Fondo de Estabilización de la Moneda, pudiendo emitir y pignorar bonos y valores públicos y realizar toda clase de operaciones crediticias a ese efecto.
- XXVIII. Realizar toda clase de operaciones crediticias y bancarias que sea necesario a los fines de esta Ley, sin limitación alguna.
- XXIX. Ordenar la publicación mensual en la Gaceta Oficial de una relación de todas las operaciones de préstamo, aval y suscripción de valores hecho a favor de terceros, y que excedan de 50,000.00 pesos; dicha relación será confeccionada por el Secretario que cuidará de su publicación dándole cuenta cada mes al Consejo de Directores y en la que se hará constar el nombre del prestatario, cantidad prestada, término para su devolución, intereses, comisiones y finalidad de la operación, así como la fecha de su otorgamiento. La relación se confeccionará dentro de los primeros cinco días de cada mes y abarcará las operaciones hechas en el mes anterior y su publicación en la Gaceta Oficial será obligatoria para esta y gratuita.
- XXX. Declarar los dividendos de las acciones y la forma de abonarlos.
- XXXI. Acordar la emisión de las acciones comunes y preferidas en la oportunidad y por las cantidades que tenga a bien, conviniendo con los suscriptores la forma y condiciones de pago.
- XXXII. Acordar la creación de un Departamento técnico que tendrá por objeto el estudio y revisión de los proyectos que se presenten para su financiamiento; fiscalizar y comprobar el destino de la inversión de los préstamos concedidos; aconsejar y recomendar al Banco sobre prioridades en relación con la calidad, adecuadas, ocupación, jornales, niveles de vida, zonas más necesitadas, transporte y fletes, tarifas, mercados y precios y cuanto más sea necesaria. Así mismo acordará la formación y perfeccionamiento de personal especializado en el estudio, preparación y ejecución de planes y proyectos de rehabilitación y desarrollo, mediante seminarios o cursos de entrenamiento y estudios y contratación de profesores nacionales y extranjeros y otorgamiento de becas.

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

XXXIII. Confeccionar un plan y disponer de una parte de las utilidades netas para el seguro de los Funcionarios y empleados del Banco.

XXXIV. Realizar todos los actos y operaciones a fin de cumplimentar los objetivos del Banco especificados en esta Ley, especialmente en el artículo 3 y ejercitar las demás facultades que le están expresamente conferidas por las disposiciones de esta Ley y aquellas que no estén reservadas a otros organismos del Banco.

DEL PRESIDENTE Y DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 38. El Presidente es la autoridad ejecutiva del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, su representante legal y el Jefe Superior de las Oficinas y del personal. Le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley, los Reglamentos y los acuerdos del Consejo de Directores; presidir las sesiones de la Asamblea de Accionistas y las del Consejo de Directores y ejercer las funciones que en él delegue dicho Consejo.

Artículo 39. El Presidente será sustituido en las funciones a que se refiere el Artículo anterior en los casos de ausencia temporal por el Director que el Consejo de Directores designe. Como miembro del Consejo será reemplazado temporalmente por su sustituto.

Artículo 40. El Banco tendrá un Administrador General que será el Jefe directo de las Oficinas y del personal y desempeñará las funciones que se le señalen en los reglamentos, las que le encomiende el Presidente y le confiera el Consejo. Para ser Administrador General la persona designada deberá reunir los mismos requisitos que se le exigen a los Directores en el Artículo 26 de esta Ley y tener amplia experiencia en organización y administración.

El Banco tendrá además los Gerentes que sean necesarios y que estarán a cargo de los Departamentos del Banco.

Artículo 41. El Secretario tendrá a su cargo el Libro Registro de Acciones, el Libro de Actas del Consejo de Directores y Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas; refrendará las convocatorias; asistirá a las sesiones de la Asamblea de Accionistas y del Consejo de Directores; certificará los Acuerdos que se adopten, será el Jefe del Departamento Legal del Banco y ejercitará las demás funciones propias de su cargo y las que en él delegue expresamente el Consejo de Directores. Para ser nombrado Secretario se requiere reunir los mismos requisitos señalados a los Directores en el Artículo 26 de esta Ley y ser abogado con no menos de 10 años de ejercicio activo de la profesión. Firmará con el Presidente los certificados y títulos representativos de las acciones.

Artículo 42. El Administrador General y el Secretario serán designados por el Consejo de Directores que podrá removerlos libremente. El Consejo a su vez designará la persona que habrá de sustituirlo en caso de ausencia o vacante temporal.

Artículo 43. El Consejo de Directores reglamentará el régimen de ingreso del personal para crear un cuerpo de Funcionarios y empleados competentes, probos y útiles, regulando el ascenso.

El ingreso será por concurso-oposición, debiendo el Consejo dictar las reglas conforme a las cuales se realizarán estas pruebas, así como el expediente de corrección, suspensión o separación del cargo. Contra las resoluciones que en estos casos dicte el Consejo, se concede un Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y leyes especiales del Tribunal Supremo de Justicia de la República si supone la separación del funcionario, o su suspensión de empleo y sueldo por más de tres meses.

CAPITULO IV.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 44. El Banco a fin de darle cumplimiento a sus objetivos sociales podrá:

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

1. Emitir sus propios bonos o valores que tendrán la consideración de valores públicos nacionales, por la cuantía, término y condiciones que estime conveniente y con todos los privilegios y exención de impuestos que se establecen para esta clase de valores. Dichos valores podrán emitirse con la condición de que el pago de intereses y su amortización se realizará en moneda extranjera, del país en que se efectúa su venta.
2. Recibir valores, bonos, pagarés y otros títulos de la deuda pública nacional para constituir con ellos una cartera que garantice emisiones específicas del Banco.

Quando las emisiones se realicen con la garantía de valores públicos, la emisión no excederá del monto total del valor nominal de los valores que tenga en cartera y que se destine a servir de garantía, el tipo de interés que se fije no será mayor al que devengan dichos valores y el término o plazo de la emisión deberá ser lo suficiente amplio para permitir la venta y liberación de los valores en cartera, a fin de recoger los emitidos con esa garantía.

3. Flotar y distribuir los valores estatales, venderlos, pignorarlos, descontarlos o tomar anticipo sobre ellos y constituirse en Agente Fiscal de la emisión.
4. Recibir los valores de los organismos autónomos de crédito para constituir una cartera que garantice las operaciones específicas del Banco de mediano y largo plazo, pudiendo realizar con dicha cartera todas las operaciones a que se refiere este artículo y el objetivo del Banco.
5. Hacer anticipos a organismos autónomos de crédito con garantía genérica de sus carteras o específicas de valores emitidos y descontar o redescantar los valores de mediano y largo plazo de dichas instituciones, así como suscribir, flotar y avalar sus emisiones de valores públicos, siempre que el producto de todas las operaciones se destine a la rehabilitación y desarrollo.
6. Contratar líneas de crédito y tomar a préstamo en los bancos radicados en el extranjero, obligándose a pagar dichos préstamos en divisas o moneda extranjera de acuerdo con el Fondo de Estabilización de la Moneda.
7. Suministrar capitales, financiar y hacer préstamos directos a mediano y largo plazo, directamente o a través de organismos autónomos de crédito o de bancos del sistema accionista de este Banco para operaciones de rehabilitación y desarrollo, avalar o participar en los préstamos que se realicen con el objeto indicado; - convenir previamente con los bancos del sistema que sean accionistas de este Banco, el redescuento, compra o aval de las operaciones de crédito que realicen con ese objeto y que sean de mediano y largo plazo.
8. Suscribir, flotar, avalar, comprar y vender las acciones y obligaciones de las entidades del sector privado, cuyo producto se destine a operaciones de rehabilitación y desarrollo, pudiendo además con la cartera que así forme o con los valores garantizados por los ingresos y bienes que se afecten de una empresa, emitir bonos con la consideración de valores públicos y con garantía específica de dicho negocio o empresa o los genéricos del Banco.
9. Encomendar a los Bancos del sistema accionistas del Banco, la tramitación e instrumentación de las solicitudes de préstamos o financiamiento que interesen las entidades del sector privado a mediano y largo plazo y para los fines de rehabilitación y desarrollo. Cuando el financiamiento se dedique a la ejecución de obras o a la adquisición o ampliación e instalación de plantas o maquinarias, el Banco del sistema se podrá asesorar del departamento técnico del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, a fin de calcular y comprobar los presupuestos o estimados presentados por el solicitante en su proyecto, el tiempo de duración, la necesidad y productividad del proyecto y las condiciones del mercado, competencia, localización, facilidad de transporte, ocupación, jornales, situación económica de i

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

zona, condiciones higiénicas y sanitarias de la misma, y número de viviendas situadas en, ó, alrededor del lugar en que se va a establecer o está establecido el centro de producción y distribución, en relación con su población actual o potencial.

10. Financiar por medio de patronatos que se creen, ó, directamente la construcción, arrendamiento o adquisición de almacenes, frigoríficos, silos, plantas para purificar, desecar, limpiar, mejorar, concentrar o tratar, los productos de la industria, agricultura y de la minería; la construcción de los caminos y carreteras y puentes que sean necesarios para facilitar la extracción y conducción de los productos agrícolas e industriales a los lugares de almacenamiento, tratamiento, venta o embarque de dichos artículos; la construcción o reparación de muelles y puertos; fomentar o financiar la electrificación del país, aun en las zonas más apartadas; fomentar la instalación de regadíos y la reforestación nacional, todas cuyas obras podrán hacerse por repartimiento, tasas o peaje cuando sean de carácter reproductivo, actuando como Agente Recaudador y emitiendo los bonos y valores con garantía específica, o avalando las obligaciones que emitan los Patronatos a fin de cubrir los costos de fabricación e instalación; y financiar, construir u ordenar en su caso, en las zonas situadas alrededor del lugar en que se van a ejecutar los proyectos de financiamiento, las obras que sean necesarias para obtener un alto nivel de salubridad e higiene y dotación de viviendas como cuestión de interés social.
11. Vender los valores que figuren en su cartera y emitir toda clase de documentos acreditativos de deudas con la garantía genérica de los activos del Banco o pignorando o afectando específicamente los valores de su cartera, pudiendo celebrar al efecto todas las operaciones pasivas en moneda nacional o extranjera.
12. Emitir valores de bajas denominaciones y diversos plazos para estimular el ahorro popular.
13. Invertir sus fondos y comprar y vender en mercado abierto valores públicos para incrementar los ingresos del Banco o para estimular la cotización de dichos valores en la bolsa. Comprar y vender bonos hipotecarios asegurados o no, por el FIA.
14. Financiar la construcción de aquellas obras públicas que sean necesarias realizar para el cumplimiento de los objetivos del Banco.
15. Diversificar y regular la actividad industrial, agropecuaria, comercial y profesional por medio de su financiamiento para la restauración y fomento de la riqueza nacional y financiar y fomentar los transportes terrestres, marítimos y aéreos.
16. Realizar todas las operaciones crediticias que estime oportuna, con el Fondo de Asignaciones e Inversiones que se crea por esta Ley.

En los acuerdos que se tomen por el Consejo en los que se enajene o afecten bienes patrimoniales del Banco o se emitan o avalen bonos o valores, se requerirá cinco votos conforme de los siete miembros del Consejo.

CAPITULO V.

DE LAS EMISIONES DE VALORES

Artículo 45. El Banco de Rehabilitación y Desarrollo económico de Cuba tendrá un departamento especial para emitir, fiscalizar y redimir sus valores que estará a cargo de un jefe de emisión.

Artículo 46. Los valores serán nominativos o al portador y tanto los emitidos por el Banco como los avalados por éste tendrán un plazo que podrá ser hasta de 50 años.

El monto de las obligaciones vigentes incluyendo las que haya avalado el Banco no podrá exceder del importe de las garantías depositadas en el Departamento de Emisión.

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

Artículo 47. Los valores que se emitan deberán expresar su valor nominal, fecha, lugar de la emisión, Serie, tipo de interés, plazo de amortización y lugar del pago de capital e intereses.

Artículo 48. Los valores serán reembolsados a la par en la fecha del vencimiento o en la de su sorteo y devengarán en cada emisión los intereses al tipo que se fije para cada una, desde la fecha de su emisión hasta la de su amortización.

Artículo 49. El Banco podrá colocar sus valores en el mercado directamente o por medio de Bancos, corredores o consorcios.

Artículo 50. El Banco cuando tenga fondos sobrantes al efecto, podrá adquirir sus propios valores para cancelarlos o para retenerlos en cartera a fin de ponerlos en circulación nuevamente, según lo requieran su operaciones.

Artículo 51. Los valores emitidos por el Banco serán elegibles como inversiones en las Cajas de Retiro y Seguros, Caja Postal de Ahorros y cuantas otras entidades de crédito y ahorro se creen y serán admisibles en todos los casos en que se requiera depósitos o fianza y tendrán la consideración de valores públicos nacionales.

Podrán ser admitidos por el Banco en pago de la amortización de sus financiamientos, cuando el Consejo de Directores expresamente lo acordare.

Dichos valores, sus intereses y el principal que lo represente están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones a favor del Estado, la Provincia o el Municipio.

El principal y los intereses de los valores del Banco serán pagaderos en el lugar y en la moneda que el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba y los tenedores de sus valores convengan de acuerdo con el Fondo de Estabilización de la Moneda.

Los capitales traídos a Cuba para invertirlos en la adquisición de estos valores, estarán exentos del pago de Impuestos sobre la exportación de los mismos y la de sus intereses, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Decreto No. 548 de 20 de Noviembre de 1952.

Artículo 52. El Banco no necesitará prestar fianza o caución en las subastas, contratos y concesiones en que tomare parte o tuviere interés.

Artículo 53. El Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba estará exento del pago de todo tipo de impuestos nacional, provincial o municipal y podrá importar libre de derechos arancelarios y de cualquier recargo y tasa los utensilios, equipos y útiles que sean necesarios para su servicio y gozará de franquicia postal y telegráfica.

CAPITULO VI.

DE LOS COMITES

Artículo 54. El Banco además de los departamentos en que se distribuirán sus actividades, tendrá los siguientes Comites en los cuales participarán por lo menos uno de los Directores.

Comité de Créditos: que estudiará las solicitudes de préstamo, elevando su propuesta al Consejo de Directores.

Dicho Comité además estudiará, elevando la decisión que proponga al Consejo, las solicitudes de descuento, redescuento y anticipos formuladas por los Bancos accionistas. El Consejo de Directores podrá designar más de un Comité de Créditos cuando las circunstancias lo demanden.

Comité de Operaciones: que propondrá al Consejo de Directores las alteraciones que convenga hacer en el tipo de descuentos, redescuentos, intereses de los préstamos y créditos, comisiones y demás servicios que el Banco preste, valores que se hayan de recibir en garantía, tipo de su admisión y las reformas que juzgue necesario introducir para todas las operaciones.

Comité de Emisión: que estudiará de las emisiones de los bonos y valores

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

emisión, supervisando todo lo referente al Departamento de Emisión.

Comité de Intervención: que tendrá a su cargo todos los asuntos de contabilidad y caja, ejerciendo su vigilancia sobre el orden y puntualidad en las cuentas, custodia de los fondos y valores que existan en el Banco y examinará los balances.

Cada Comité estará presidido por un Director sin perjuicio de que el Presidente del Banco es el Presidente nato de todos ellos. Los Comités serán oídos en todos los asuntos de su competencia en que haya de deliberar y resolver el Consejo de Dirección. También deberá dar su dictamen sobre las proposiciones que el Presidente del Banco y el Consejo acuerden someterle a su examen y además podrá tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargados.

El Consejo de Directores podrá crear los Comités que estime necesarios asignándoles las facultades y deberes que a cada uno debe corresponder.

CAPITULO VII.

DE LAS UTILIDADES Y RESERVAS

Artículo 55. Al cierre de cada ejercicio económico y después de saneado su activo, el Consejo de Directores determinará las utilidades netas que se repartirán con arreglo al siguiente orden preferencial:

1. Dividendos correspondientes a las acciones preferidas de la Serie E.
2. Dividendos correspondientes a las acciones comunes de las Series B, C, D y E.
3. Cantidad a ingresar en la Reserva de Previsión, en la Reserva de Contingencia y en la Reserva para Redención de Acciones.
4. Las acciones comunes de la Serie A y Preferidas de la Serie A, que pertenecen al Estado, no devengarán dividendos hasta que la Reserva de Previsión no quede incrementada en una cantidad igual al 10% del Capital emitido.

Quando se cumpla esta condición, el dividendo correspondiente a estas acciones corresponderá al Banco Nacional de Cuba para incrementar la reserva monetaria de la Nación, en la misma forma que establece el Artículo 44 de esta Ley.

5. El exceso pagará a formar parte de una Cuenta titulada Incremento de Garantías para Emisión de Nuevos Valores, que podrá destinarse a servir de garantía a las nuevas emisiones del Banco destinadas a la rehabilitación o desarrollo económico.
6. El dividendo de las acciones se acordará con vista a las utilidades netas obtenidas durante el año económico correspondiente y su pago sólo podrá acordarse con cargo al Capítulo de Utilidades no Distribuidas.
7. Después de deducidas de las utilidades netas la suma que se adeuda por concepto de dividendos y cualquier otro pago legalmente imputable contra las mismas, el Banco distribuirá los saldos resultantes en las proporciones siguientes:

a) 50% para Reserva de Previsión, hasta que la misma se incremente en la suma de 20.000.000; el 35 % para las Reservas de Contingencia y Redención de acciones y el 15% restante para la Cuenta Incrementación de Garantías para Emisión de Nuevos Valores.

b) Cuando la Reserva de Previsión hubiera alcanzado la suma indicada se tomará para la cuenta de Incrementación de Garantías para Emisión de Nuevos Valores el 40%, dejándose para la Reserva de Previsión el 15% y el 45% restante para las Reservas de Contingencia y Redención de acciones.

LEY DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

Artículo 56. De todas las operaciones préstamo, svgl, suscripción de valores, etc., se cargará al interesado una comisión de un 1% anual sobre el saldo decreciente de su crédito.

El importe total de esta comisión pasará a incrementar una Reserva Especial que estará destinada a suplir las cantidades que deba pagar el Banco por quebrantos de las garantías de las obligaciones emitidas o contraídas por el Banco. Esta Reserva se mantendrá en todo momento en situación absoluta de liquidez.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el Consejo de Directores podrá aumentar o disminuir esa comisión y determinar en que forma líquida habrá de mantenerse esa Reserva Especial.

Artículo 57. El Banco estará sujeto a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

TITULO II

CAPITULO I.

DEL FONDO DE ASIGNACIONES E INVERSIONES

Artículo 58. Se crea como Institución autónoma del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por término indefinido y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, el "Fondo de Asignaciones e Inversiones" para la rehabilitación y desarrollo económico de Cuba.

Artículo 59. El Fondo se considerará anexo al Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba y tendrá su contabilidad independiente de dicho Banco. Su domicilio radicará en La Habana.

Artículo 60. Este Fondo se regirá por las disposiciones de esta Ley y por las reglas y resoluciones que adopte su Junta Directiva.

Artículo 61. El Fondo estará gobernado por una Junta Directiva integrada por nueve personas que serán: el Presidente y seis Directores del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, un Delegado del Banco Nacional de Cuba, que será designado por su Consejo de Dirección y un Delegado de los Organismos Autónomos de Crédito, cuyos Presidentes se reunirán en sesión conjunta para elegirlo. Con excepción de los días de sesiones, le serán aplicadas, a los efectos de su funcionamiento, las regulaciones del Consejo de Directores del Banco.

El Presidente y el Secretario del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba será el Presidente y el Secretario, respectivamente, del Fondo.

Las personas designadas por el Banco Nacional de Cuba y por los Organismos autónomos de Crédito, no podrán ser empleados de dichas instituciones y deberán reunir las condiciones que establece el Artículo 26 de esta Ley.

El Ministro de Economía y el Ministro de Hacienda podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva cuando lo estimen conveniente, con voz pero sin voto.

Artículo 62. El Fondo tendrá los siguientes objetivos:

- a) Cooperar estrechamente con el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba en el funcionamiento de las operaciones que de acuerdo con esta Ley le está encomendado a dicho Banco - para la rehabilitación y fomento de la economía nacional, proveyendo de fondos a este efecto desde los recursos que se convengan entre ambas instituciones.
- b) Financiar la rehabilitación y desarrollo de la agricultura y de la actividad industrial, agropecuaria, comercial o profesional y de las actividades de rehabilitación y fomento de la riqueza nacional por su, o, en cooperación con dicho Banco.
- c) Financiar la construcción de aquellas obras públicas que sean necesarias para los fines relacionados en esta Ley.

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

- d) Recibir concesiones públicas de carácter administrativo. Para la realización de esas obras podrá cobrar las tasas, cuotas de repartimiento, tarifas de servicio, derechos de peaje, cargos por la instalación y toda la que se le transfiera por la concesión, o sea necesario establecer para la ejecución de la obra.
- e) Financiar, cooperar y promover la construcción en todo el territorio nacional de viviendas de interés social, con facilidades para su adquisición por personas o familias de ingresos reducidos.
- f) Financiar las obras que sean necesarias para obtener un alto nivel de higiene y salubridad en todas las zonas de la Nación.
- g) Financiar la realización de un plan de electrificación, regadío y reforestación nacional; y el fomento de los transportes marítimos y la actividad del reaseguro como medio de estabilizar la balanza internacional de pagos.
- h) Estimular la ocupación y cooperar para elevar el nivel de vida del país.
- i) Emitir sus propios valores que tendrán la consideración de valores públicos nacionales, por la cuantía, término y condiciones que estime conveniente a los fines de esta Ley.
- j) Recibir bonos o valores públicos para distribuirlos, flotarlos, pignorarlos, venderlos, descontarlos o canjearlos.

Artículo 63. A los efectos antes indicados, el Fondo podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Aplicar el producto de sus operaciones a dotar de recursos al Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, pudiendo celebrar a ese efecto, los convenios o contratos que sean necesarios con dicho Banco.
2. Acordar con dicho Banco el financiamiento de las operaciones que acuerde el Fondo y que tenga por objeto el cumplimiento de sus objetivos o planes de rehabilitación y desarrollo.
3. Recibir los recursos que por esta Ley le están destinados, para aplicarlos en primer término al pago del principal e intereses y servicio de la deuda de los Bonos Estatales que al amparo de esta Ley se emitan, y, al de sus propios valores y el exceso, para abrir una Cuenta que se destinara a la creación de recursos con destino a las inversiones o financiamientos que convenga con el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba.
4. Realizar operaciones de anticipos con el Banco Nacional de Cuba, con el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba o con cualquier otro organismo o banco nacional o extranjero, con garantía de los bonos emitidos por esta Ley o con cualquiera otra.
5. Facilitarle anticipos, descuentos y redescuentos al Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba y prestarle su aval a las operaciones que realice.
6. Realizar operaciones de compra y venta en el mercado abierto.
7. Celebrar convenios con instituciones de crédito extranjeras para realizar toda clase de operaciones bancarias, con la obligación de pagar en moneda extranjera cuando la operación se haya realizado en esa clase de moneda, de acuerdo con el Fondo de Estabilización de la Moneda.
8. De liquidar todas las operaciones que el mismo deba llevar a cabo de acuerdo con el objetivo del Fondo y la naturaleza de esta Ley.

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA.

Artículo 64. La Junta Directiva del Fondo acordará la reinversión de los beneficios que le resulten de las operaciones que se realicen y las reservas que en su caso estimasen que deben acordar, dentro del objeto principal de esta Ley.

Artículo 65. El Fondo será fiscalizado e inspeccionado por el Tribunal de Cuentas.

SECCION III.

CAPITULO I.

DEL EMPRESTITO

Artículo 66. Se autoriza al Presidente de la República para emitir bonos con la categoría de Valores Públicos nacionales, a fin de proveer de recursos suficientes al "Fondo de Asignaciones e Inversiones" para la rehabilitación y desarrollo económico de Cuba, en las oportunidades que estime conveniente y por las cuantías, términos e interés que mas adelante se consignarán.

Artículo 67. Las emisiones de bonos que se realicen al amparo de esta Ley se destinarán a lo siguiente:

- a) A la suscripción de las acciones del Capital del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba en la forma y cuantía que establece esta Ley.
- b) El producto de los Bonos que excedan de esta aportación se destinarán a los objetivos a que se refiere el artículo 62 en relación con el Tercero de esta Ley.

Artículo 68. Los bonos emitidos no podrán exceder de la cantidad que pueda ser amortizada en 30 años, con intereses al 4% anual, con los recursos afectos a su servicio.

Artículo 69. Los bonos que se emitan para ser vendidos en el exterior y pagados en divisa extranjera, no podrán exceder en su monto total de la cantidad correspondiente a un pago anual por intereses y amortización de principal equivalente al 5% del promedio de valor de las exportaciones cubanas, pagadas en valores y en moneda convertible en oro en los 6 años naturales anteriores a la emisión de que se trata.

Además las obligaciones de pago de principal en divisa extranjera tampoco podrán exceder de las cantidades efectivamente percibidas por el Fondo en el tipo de moneda en que deban realizarse los pagos.

Artículo 70. La totalidad de las emisiones que autoriza esta Ley no podrá exceder de la cantidad de 500 millones de pesos.

Artículo 71. El Poder Ejecutivo fijará dentro del periodo de tiempo que corresponda la cuantía máxima a emitir, de acuerdo con las proposiciones que le haga el Fondo de Asignaciones e Inversiones y el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, oído el Banco Nacional de Cuba.

El Presidente de la República queda autorizado para disponer el servicio de la deuda que se contraiga en pagos semestrales o anuales y mediante las amortizaciones que a ese efecto sean convenientes.

CAPITULO II.

DEL PRESUPUESTO FIJO

Artículo 72. El total de las emisiones de bonos que sucesivamente se vayan realizando al amparo de esta Ley se hará figurar en el Presupuesto Fijo de la Nación, hasta su total amortización.

Las partidas que se consignen en el presupuesto serán consideradas egresos e ingresos fijos y permanentes y no podrán tener mas alteraciones que las que resulten:

- a) En cuanto a la deuda o egresos de la adición de las emisiones

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

que se realicen y de la deducción por las amortizaciones de principal que se lleven a cabo anualmente.

- b) En cuanto a los ingresos, del resultado de la recaudación realmente obtenida en cuanto a los recursos afectos al Fondo, cuya productividad es contingente.

Artículo 73. Para el servicio de la deuda que se contraiga por la República en virtud de las emisiones de bonos que se realicen al amparo de esta ley, se aportarán al Fondo los recursos que a continuación se relacionan:

a) Por afectación de ingresos:

El remanente que se produzca en el importe de la venta de los billetes de la Lotería Nacional al deducirse las cantidades que sean necesario tomar para el pago de los premios y de aquellos gastos generales que sean indispensables para el funcionamiento del Departamento de la Renta de Lotería.

b) Por nuevos recursos fiscales:

Se establecen para el pago del servicio de la deuda los siguientes impuestos que, como antes se ha dicho, serán también aportados al Fondo:

1. 10 centavos por cada saco de azúcar que se produzca en el país. Se entenderá como unidad gravada el saco de azúcar centrífuga de 250 libras españolas, base 96 grados de polarización o su equivalente en azúcar bajo cualquier otra forma o en cualquier otro envase. Este impuesto se ingresará en la Zona Fiscal respectiva al mismo tiempo que se pagan los otros impuestos que gravan la producción del azúcar.
2. 10 centavos por cada 100 arrobas de caña molida por los ingenios para la elaboración del azúcar. La recaudación de este Impuesto se hará mediante retención por cada ingenio al tiempo de practicar las liquidaciones de las cañas molidas y las cantidades así deducidas serán ingresadas en la administración fiscal correspondiente al ingenio dentro de los cinco días siguientes a cada liquidación practicada.
3. Un 10 % de recargo adicional sobre todos los impuestos establecidos en la Ley No. 447 sobre Reforma Tributaria de fecha 16 de julio de 1959 o sus modificaciones con la única excepción del impuesto sobre producción de azúcar establecido en el Título 5 de dicha Ley.
4. El 10% sobre el precio de entrada a todos los espectáculos, que será cobrado en el momento de adquirirse el boleto.
5. El 10% sobre el consumo que se realice en todos los cabarets y clubs nocturnos; y el 3% sobre el de los restaurantes.

Artículo 74. Además de los recursos que se han relacionado en el Artículo anterior, se aportará también al Fondo para el servicio de la deuda que se contraiga por la República en virtud de las emisiones de bonos que se realicen al amparo de esta Ley, la parte que previamente se determine del producto de la recaudación de los impuestos de peaje, reparto, tasas que se obtengan como consecuencia de las obras que bajo este régimen legal se realicen, de acuerdo con el objetivo del Fondo e igualmente la parte que previamente se determine de los ingresos que se obtengan por otros conceptos, tales como los intereses que pague el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba por los recursos que le suministre el Fondo, viviendas de interés social y los demás proyectos de rehabilitación y desarrollo así como cualquier otro de tipo productivo.

Artículo 75. Además de los ingresos que figuran en el Presupuesto Fijo y de aquellos que se ponen a la disposición del Fondo, la República compromete su crédito y garantías con todos sus recursos fiscales y de otra naturaleza, los bonos que se emitan al amparo de esta Ley, dentro de los límites y con las condiciones que la misma establece.

En virtud de la anterior garantía, se consideran afectados para atender en primer término el servicio de la deuda que por esta Ley se autoriza,

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA.

ficamente al Fondo, teniendo la captación y aplicación de la proporción necesaria de estos recursos el carácter de gravamen preferente.

CAPITULO III

DE LOS BONOS

Artículo 76. Los valores que se emitan en virtud de esta Ley se denominarán "Bonos para la Reconstrucción Económica de Cuba"; se emitirán al portador, con un valor nominal cada uno de 100, 500 o 1,000 pesos; devengarán el interés del 4-1/2% anual, desde la fecha de su suscripción; tendrán un vencimiento que no excederá de 30 años, a contar de la fecha de cada emisión y serán pagados totalmente dentro de dicho término, mediante amortización del principal y pago de sus intereses, semestralmente y bajo las condiciones que se establecerán en la Escritura de emisión de los bonos.

Los Bonos que se emitan en divisa extranjera, su valor nominal se hará por cuantía igual al equivalente en la divisa de que se trate a las cantidades de 100, 500 y 1,000 pesos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 77. La emisión de los Bonos, así como su flotación y colocación podrá hacerse parcialmente a medida de las necesidades y objetivos de esta Ley y siempre dentro de un período que no excederá de cinco años a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 78. Los "Bonos para la Reconstrucción Económica de Cuba" constituirán obligaciones irrevocables e indiscutibles de la República y ésta compromete con ellos su crédito y buena fe y gozarán de los siguientes beneficios:

- a) El principal de los Bonos y sus intereses estarán exentos del pago de toda clase de impuestos creados o que se creen por el Estado, la Provincia o los Municipios y el envío de los fondos para su pago al extranjero también estará exento de todo impuesto que grave la exportación de dinero, si el bono está denominado en divisa extranjera y en los casos de la Ley Decreto 548 de 1952.
- b) Que de la fecha en que deben ser pagados dichos bonos, por resultar agraciados en los sorteos que determine el plan de amortización que se consignará en la Escritura de emisión, los bonos así agraciados y sus cupones vencidos deberán ser recibidos, a voluntad de su tenedor por el Estado en pago de impuestos, contribuciones y tasas estatales, por su valor nominal.
- c) Que dichos bonos serán aceptados y recibidos por su valor nominal en todos los casos en que se requiera fianza o depósito.
- d) Que la amortización del principal y el pago de intereses se efectúe dentro del término de vencimiento señalado a la emisión, sin perjuicio de la redención anticipada que el Estado podrá hacer total o parcialmente en las oportunidades y condiciones y previo el aviso que se exprese en la Escritura de emisión.

Artículo 79. El Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba será el Agente Fiduciario de la emisión que esta Ley autoriza y de las sucesivas que se emitan al amparo de esta Ley. Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Fondo para acordar con el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba los convenios de emisión y agencia correspondiente, previa aprobación del Presidente de la República.

El Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba de acuerdo con el Fondo podrá designar los SubAgentes Fiduciarios que estime conveniente, en Cuba o en el extranjero.

Artículo 80. Los "Bonos para la Reconstrucción Económica de Cuba" serán firmados por el Ministro de Hacienda y refrendados por el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba como Agente Fiduciario, sin cuyo requisito no tendrán valor ni eficacia alguna y podrán ser canjeados por otros de mayor o menor denominación dentro de la emisión misma, extendido con usuales formalidades.

Los Bonos propios que emita el Fondo al amparo de esta Ley serán firmados por el Presidente del Fondo y refrendados por el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba como Agente Fiduciario.

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

Artículo 81. Los Bonos según se vayan emitiendo por el Estado, serán entregados al Fondo para su colocación o suscripción en las proporciones y oportunidades que estime conveniente y en la siguiente forma:

a) Mediante canje por acciones comunes o preferidas y por título de suscripción y aportación de las que constituyen el capital social del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba.

b) Mediante la emisión, con garantía de los mismos, de valores propios del Fondo o del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba.

c) Para suscripción por Bancos nacionales y extranjeros, Intidades e Instituciones, Cajas de Retiro y Seguros Sociales, Fondos públicos y privados o cualquier inversionista, en la proporción y oportunidades pertinentes.

d) Por entrega a las Instituciones de Crédito nacionales y extranjeras para su pignoración, anticipo o descuento, en operaciones de financiamiento del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba o del Fondo.

Artículo 82. Los bonos se entenderán en circulación en los siguientes casos:

1. Cuando el Fondo los conserve en su poder para emitir valores propios con su garantía, desde la fecha en que se hayan colocado los valores del Fondo, emitidos con tal garantía.

2. Cuando se floten por el Fondo desde la fecha en que se haga el pago de los mismos por las instituciones o particulares inversionistas.

Artículo 83. Los bonos, así como los valores que se emitan con su garantía, podrán denominarse en dólares o en cualquier otra divisa extranjera o imprimirse en español o en inglés, total o parcialmente, a juicio del Fondo y podrán ser incriptos o registrados en Bolsas de valores nacionales o extranjeros.

Artículo 84. El pago del principal de los Bonos y el de los Valores - emitidos con su garantía, así como el de sus intereses y gastos, se realizará en las oportunidades correspondientes en el domicilio del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba o de los Sub-Agentes Fiduciarios por cuenta del Fondo y contra entrega de los bonos o cupones respecto al principal e intereses y la de recibo por los gastos.

Artículo 85. El producto de la venta de los bonos o de las operaciones que se realicen con su garantía se estimarán, con excepción del pago de la aportación por suscripción de las acciones del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, destinados únicamente a la realización de los financiamientos y obras a que se refiere esta Ley, al pago de los gastos ordinarios de la emisión y de los gastos generales de la administración y operación del Fondo.

Artículo 86. El Fondo podrá convenir con el Ministro de Hacienda y el Director de la Renta de Lotería la forma y oportunidad en que se harán las entregas de los recursos e ingresos, por concepto de los Impuestos, respectivamente, al citado Fondo y las formalidades y requisitos a cumplir para la entrega. Mientras no se llegue a un acuerdo las entregas se harán por mensualidades.

Así mismo el Fondo convendrá con el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba las formalidades y requisitos a cumplir para la entrega a dicho Banco de los productos del empréstito y las condiciones para su devolución y pago de los intereses.

Artículo 87. Será aplicable a las operaciones de financiamiento que realice el Fondo con terceros, lo dispuesto en el inciso 29 del artículo 37 de esta Ley.

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL BANCO

PRIMERA: Los Funcionarios y empleados del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba y del Fondo de Asignaciones e Inversiones se considerarán a todos los efectos incorporados al Retiro Bancario. Sin embargo los que estuvieren amparados por otros retiros o seguros sociales, podrán optar, entre el Retiro Bancario o aquel a que estuvieren aportando. En este último caso, las aportaciones que corresponda se harán a la Caja o Seguro por la que hayan optado la que los amparará conforme a la ley correspondiente.

SEGUNDA: Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes Decretos 240 y 385 de 1952 y sus reglas complementarias dictadas por el Banco Nacional se declararan elegibles para recibir depósitos en cuenta corriente del Estado, Provincia, Municipio y organismos autónomos, a los Bancos que suscriban y mantengan como inversión propia acciones o valores del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba o los valores del Fondo de Asignaciones e Inversiones.

TERCERA: Las transcripciones, extractos y certificaciones de los Libros de Actas, de Contabilidad y Registro del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba y del Fondo extendidos por el Secretario del mismo con el visto bueno del Presidente tendrán el valor de documentos fehacientes a todos los efectos legales.

CUARTA: Se declaran como cuestión de Orden Público, preferente a cualquier otro crédito, inclusive los Escriturarios inscriptos en los Registros correspondientes, los créditos que conceda el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, para operaciones de rehabilitación que se otorguen dentro de los primeros cuatro años a partir de la vigencia de esta Ley.

No obstante, el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba podrá posponer sus créditos a favor de otros acreedores cuando estos reaccionen o financien a una entidad deudora en préstamos que sean necesarios para el normal desenvolvimiento del negocio, dentro de una zafra, cosecha o período de tiempo operativo determinado.

QUINTA: El Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba en cualquier momento que lo estime conveniente podrá designar uno o más delegados que fiscalicen la operación y administración de las obras de interés público o privado a cuyo financiamiento hubiere de concurrir o respecto de las cuales actuare como Agente Fiscal para la recolección de los ingresos provenientes de la misma.

De igual modo cuando el Banco tuviere motivos racionales para creer que existe irregularidad o negligencia en la operación y administración de los financiamientos que haya concedido, o si se hubiere incurrido en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales estipuladas por el Banco, este podrá tomar posesión del centro de producción o distribución que haya financiado, designando uno o más delegados interventores que se hagan cargo de la total administración del negocio con exclusión de quienes las hayan venido realizando hasta ese momento. A este fin, bastará que el Banco así lo solicite del Juez de Primera Instancia correspondiente al lugar del domicilio del Banco por medio del correspondiente escrito razonado y fundado, acompañado de certificación expedida por el Secretario del Banco acreditativa del acuerdo tomado por la Junta de Consejeros. Dentro de las 24 horas siguientes y con vista de dicha certificación el Juez de Primera Instancia sin conceder ningún traslado a dicho escrito ni más trámites, dará posesión judicial al Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba mediante la entrega de su Administración al Delegado Interventor que a ese fin haya sido designado por el Banco y con las facultades que haya acordado interesar el referido Banco.

La petición de esta medida cautelar no enervará las demás acciones legales que pudiera ejercer el Banco para exigir el pago de su crédito o el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por el deudor.

SEXTA: A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo tercero de esta Ley, el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, una vez que haya llevado a cabo los trámites

BANCO DE REHABILITACION Y DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA

tos para la rehabilitación y reconstrucción de la economía del país, a que se refiere el inciso a) de dicho artículo podrá, a falta de empresarios, ó, de capitales suficientes que acometan la creación de una industria nueva, cuya productividad, especialmente en divisas, haya sido debidamente estudiada y confirmada, podrá directamente o por medio de comisiones o patronatos que deberá organizar, acordar la promoción y creación de dichos centros de producción, previa información pública a la que deberá convocar.

Una vez organizada o, en funcionamiento, la nueva empresa, el Banco procederá a vender las acciones que componen el capital de la misma, para que pasen a manos del sector privado correspondiente.

El mismo procedimiento podrá llevarse a efecto en relación con el fomento de los transportes marítimos o aéreos.

SEPTIMA: El Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, en los financiamientos de rehabilitación o reconstrucción que lleve a cabo, dará prioridad a aquellos proyectos que lleven a la incrementación de las Exportaciones, proporcionando Divisas extranjeras, directamente, o, a aquellos otros, que puedan reducir las importaciones, mejorando la Balanza de Pagos.

Estas prioridades se entenderán sin perjuicio de atender o resolver situaciones de emergencias.

En los proyectos de Desarrollo, la preferencia se concederá, siguiendo la misma pauta, sin perjuicio de atender el financiamiento de los servicios básicos -transportes, energía eléctrica, muelles, etc.- en cuanto sean considerados como previos al desarrollo de los otros sectores de la Economía Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL FONDO

PRIMERA: Sin perjuicio de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la presente Ley, la primera emisión de bonos se hará por la cantidad de 250 Millones, de los cuales se entregarán hasta 100 Millones al Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba en pago de la suscripción de las acciones comunes y preferidas a su cargo. Los restantes se entregarán al Fondo para que los ponga en circulación en la forma y requisitos señalados en esta Ley, debiéndose suministrar al Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba los recursos que dichos bonos produzcan, o los propios bonos, en su caso, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley. Lo mismo se hará con el producto de las sucesivas emisiones. En ningún caso se pondrán en circulación los bonos de las emisiones subsiguientes, sin que previamente el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba y el Fondo, no eleven de común acuerdo, al Poder Ejecutivo el plan de financiamiento que se va a llevar a cabo.

SEGUNDA: No obstante limitarse la emisión inicial a 250 Millones de pesos, la totalidad de los recursos a que se refiere el Artículo 73 le serán aportados al Fondo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, aunque su cuantía exceda las cantidades necesarias para el pago del principal e intereses y gastos de las emisiones realizadas.

TERCERA: La reserva de garantía no deberá exceder de las cantidades necesarias para el pago de un semestre de principal e intereses de la deuda existente en cada año.

CUARTA: Se autoriza a los Municipios de la República a invertir, previo informe del Tribunal de Cuentas, las cantidades que acuerden los Ayuntamientos respectivos en acciones preferidas y valores que respectivamente emitan el Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba y el Fondo de Asignaciones e Inversiones.

QUINTA: El Fondo podrá anticipar al Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba el importe de la suscripción de las acciones preferidas de la Serie B, en bonos, ó, en efectivo, cuyas acciones serán emitidas y quedarán en custodia en el propio Banco. A medida que se vayan suscribiendo por los sectores de cada Serie, se irán liberando del depósito y se reembolsará al Fondo el importe de la suscripción.

PRIMERA: Dentro de los diez días siguientes a la promulgación de esta Ley el Presidente de la República designará la persona que con dos más nombrados por la Asociación de Bancos de Cuba constituirán el Comité Gestor del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba y del Fondo de Asignaciones e Inversiones, cuyo Comité será presidido por la persona que haya designado el Presidente de la República.

El Comité Gestor procederá a notificar al Estado cubano y a las personas o entidades comprendidas en el artículo 5 de esta Ley que ha quedado abierta la suscripción de acciones del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba y procederá a convenir con las mismas su suscripción y pago, emitiendo los certificados provisionales representativos de las acciones que se suscriban y percibiendo su valor nominal.

El Comité Gestor ingresará en el Banco Nacional de Cuba, el producto de la venta de las acciones, según se vayan realizando las suscripciones.

Dicho Comité Gestor tendrá a su cargo además la organización de esas Instituciones, la convocatoria de accionistas para la designación de los miembros del Consejo de Directores y en definitiva tendrá a su cargo todas las gestiones que sean necesarias hasta el momento en que el Banco y el Fondo comiencen sus operaciones, a cuyo efecto se delega en dicho Comité Gestor todas las facultades que corresponden a la Junta de Accionistas y al Consejo de Directores, de carácter administrativas u organizativas.

Si la suscripción inicial de acciones de cualquier serie no llegare al 20% del monto de las mismas, los titulares de las acciones suscritas y pagadas elegirán una terna que elevarán al Consejo de Dirección del Banco Nacional de Cuba, para que se proceda a seleccionar la persona que ocupará el cargo de miembro elegido por dicha serie en el Consejo de Directores del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba.

El Consejo de Dirección antes citado podrá rechazar, sin explicaciones, la terna enviada y en ese caso se procederá a confeccionar una nueva terna.

A los efectos de la renovación parcial de los miembros del Consejo de Directores prevista en el artículo 21 de esta Ley se determinará por sorteo sus períodos de modo que cesen cada dos años por tercios partes.

Los gastos que deba realizar el Comité Gestor para la organización del Banco y del Fondo y las pérdidas que pueda experimentar el primero durante su primer año de operaciones, se harán figurar en una cuenta del activo que se denominará "Cuenta de Organización", que será amortizada en los años sucesivos con la parte de sus utilidades netas que determine la Junta Directiva.

El Comité Gestor estará facultado para contratar los servicios de técnicos cubanos y extranjeros que estime necesarios para la mejor organización y funcionamiento del Banco.

SEGUNDA: No obstante lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley, el Presidente de la República, podrá, por una sola vez, designar libremente, sin sujeción a la terna a que se refiere dicho artículo, la persona que deberá ocupar la Presidencia del Banco de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Cuba, al constituirse este. Las sucesivas designaciones deberán hacerse en la forma que establece dicho artículo 22 de la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

DE LA PROMULGACION DE ESTA LEY.

Para el cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la cual comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Febrero 10. de 1961.